

Decreto 807 de 1993 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

17/12/1993

Fecha de Entrada en Vigencia:

20/12/1993

Medio de Publicación:

REGISTRO DISTRITAL 815 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 807 DE 1993

(Diciembre 17)

[Adicionado por el Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones

EL ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 38 numeral 14, 161, 162 y 176 numeral 2, del Decreto 1421 del 21 de julio de 1993.

[Ver Acuerdo Distrital 027 de 2001](#), [Ver el Concepto de la Sec. de Hacienda 1263 de 2008](#). [Ver Decreto Distrital 137 de 2020](#).

DECRETA:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Actualizado [Decreto 422 de 1996](#) y modificado [Decreto 401 de 1999](#) decía así: *Competencia general de la Administración Tributaria Distrital.* De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. **Ver** [Decreto 422 de 1996](#)

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos.

Artículo 2º.- *Principio de Justicia.* Los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y

que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas políticas del Distrito.

Artículo 3º.- Actualizado Decreto 422 de 1996 y modificado Artículo 2 del Decreto 401 de 1999 decía así: *Norma General de Remisión.* En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos, donde se utilicen las expresiones: "Dirección General de Impuestos Nacionales", "Administración", "Administración Tributaria", "Administración Regional", "Administración local" o "Administración delegada". **Ver: Artículo 3 Decreto 422 de 1996**

ARTICULO 3-1. **Adicionado Art. 1 Decreto Distrital 362 de 2002**

Artículo 4º.- Modificado Artículo 3 Decreto 401 de 1999 decía así: *Capacidad y Representación.* Para efectos de las actuaciones ante la Dirección Distrital de Impuestos, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 5º.- Número de Identificación Tributaria. Para efectos tributarios distritales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 6º.- Notificaciones. **Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.** Para la notificación de los actos de la administración tributaria distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 7º.- Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo 1º.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2 del presente artículo. **El artículo 7 lo adiciono el Artículo 4 del Decreto 401 de 1999**

Artículo 8º.- Dirección Procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una

dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 9°.- Corrección de Notificaciones por Correo. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

Artículo 10°.- Administración de los grandes contribuyentes Distritales. Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos distritales, el Director Distrital de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administran.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria distrital podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifiquen la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

Artículo 11°.- Modificado Artículo 5 Decreto 401 de 1999 Cumplimiento de Deberes Formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales. **Ver Concepto No. 723. 30.11.98. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12851998. Mediante el Artículo 6 del Decreto 401 de 1999 se adicionó el presente artículo.**

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12°.- Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 7 Decreto 401 de 1999 Modificado Art. 2° Decreto Distrital 362 de 2002, decía así: *Declaraciones Tributarias.* A partir del 1 de enero de 1994, los contribuyentes de los tributos distritales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señale.

1. Declaración anual del impuesto predial unificado.
2. Declaración anual o bimestral del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, según lo dispuesto en el artículo 28 del presente Decreto.
3. Declaración mensual del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos extranjeros.
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cerveza y sifones.
5. Declaración mensual de retención en la fuente de Impuestos distritales.
6. Declaración anual de los Impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional de vehículos.
7. Declaración del impuesto de delineación urbana.
8. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.
9. Declaración mensual del impuesto de juegos.

10. Declaración del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares.

Adicionado por el art.2, Decreto 349 de 2020.<El texto adicionado es el siguiente> 14. Declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen Simple de tributación - SIMPLE.

Parágrafo 1º.- Las declaraciones contempladas en los numerales 7, 8 y 10 del presente artículo deberán presentarse una por cada hecho gravado, salvo en el evento de espectáculos públicos cuando se realicen en sede de carácter permanente, en cuyo caso de deberá presentar una declaración por cada mes.

Parágrafo 2º.- En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Parágrafo 3º.- *Transitorio.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, presentarán declaración anual por el año gravable de 1993.

NOTA: Ver [parágrafo del art. 7º, Decreto Distrital 474 de 2016](#).

Artículo 13º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Contenido de la Declaración.* Las declaraciones tributarias de que trata este Decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y contener por lo menos los siguientes datos:

1. **Modificado Artículo 8 Decreto 401 de 1999 decía así:** Nombre e identificación del declarante.
2. **Modificado Artículo 8 Decreto 401 de 1999 decía así:** Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables:
4. **Modificado Artículo 8 Decreto 401 de 1999 decía así:** Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos distritales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y en las declaraciones relativas a los Impuestos al consumo y de retención en la fuente de Impuestos distritales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior.

Parágrafo 1º.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando así lo exija.

Parágrafo 2º.- En circunstancias excepcionales, el Director Distrital de Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. **Ver: Artículo 13 Parágrafo 3 Decreto 422 de 1996**

Parágrafo 3º.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, la cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la administración tributaria distrital.

Parágrafo 4º.- Modificado Artículo 9 Decreto 401 de 1999 decía así: Para las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior, la administración tributaria distrital podrá adoptar un formulario de utilización múltiple, que no podrá diligenciarse, en cada caso, para declarar más de un impuesto.

El presente Artículo 13 mediante el Artículo 10 del Decreto 401 de 1999 se le adiciono el parágrafo 5. Ver el Decreto Distrital 947 de 2001

Artículo 14º.- Efectos de la Firma del Revisor Fiscal o Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 15º.- Aproximación de los Valores en las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

Artículo 16º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Lugares y Plazos para presentar las Declaraciones.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital. Así mismo, el gobierno distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Parágrafo Transitorio.- De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, la Dirección Distrital de Impuestos fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros,

correspondiente al año gravable de 1993. **Artículo 11** [Decreto 401 de 1999](#) Adiciono el artículo 16-1 referente a la presentación electrónica de declaraciones.

ARTICULO 16-1. [Modificado por el Art. 3° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 17°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) [Modificado por el art. 4 Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Declaraciones que se tienen por no presentadas.* Las declaraciones de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 12 del presente Decreto se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia de Pago.

Ver Concepto No. 435. 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12051996.

En caso de la declaración del impuesto de timbre sobre vehículos y de circulación y tránsito, la declaración se tendrá por no presentada, cuando no contenga la constancia del pago de los Impuestos, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante.

Ver Concepto No. 719. 22.10.98. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12801998

La declaración de impuesto predial unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio. **Modificado Artículo 12** [Decreto 401 de 1999](#)

[Ver Decreto Distrital 137 de 2020,](#)

NOTA: [Ver párrafo del art. 9°, Decreto Distrital 474 de 2016.](#)

Artículo 18°.- Reserva de las Declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 19°.- [Derogado por el art. 39, Acuerdo Distrital 780 de 2020.](#)

El texto derogado era el siguiente:

Artículo 19. Corrección de las Declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Ver Concepto No. 385. 24.08.95. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. [CJA11951995](#) Concepto No. 435. 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. [CJA12051996](#)

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Ver Concepto Dirección de Impuestos Distritales 650 de 1998

Parágrafo.- Modificado Artículo 13 [Decreto 401 de 1999](#) decía así: Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 20°.- Modificado Artículo 14 [Decreto 401 de 1999](#) Modificado por el art. 5 [Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: Correcciones que implican Disminución del Valor a Pagar o Aumento del Saldo a Favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Ver Concepto Dirección de Impuestos Distritales 659 de 1998

Parágrafo.- La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

Artículo 21°.- Modificado por el art. 6 [Decreto Distrital 362 de 2002](#) Correcciones por Diferencias de Criterios. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1 a 3 del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Quando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria distrital en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiente el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo 19 del presente Decreto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

Artículo 22°.- Modificado por el [Decreto 422 de 1996](#) Modificado por el art. 7 [Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: Corrección de Algunos Errores que implican tener la Declaración por no Presentada. Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente o declarante presente a la Dirección Distrital de Impuestos, solicitud escrita acompañada de un proyecto de declaración donde se corrijan tales inconsistencias.

En el proyecto de declaración el contribuyente o declarante deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción de que trata el artículo 61 del presente Decreto, sin que exceda de cinco millones de pesos \$5.000.000 (valor año base 1990), y acompañar el pago o acuerdo de pago de la misma.

Quando la declaración que se pretende corregir hubiere sido presentada extemporáneamente, la sanción a que se refiere el inciso anterior deberá liquidarse desde el momento de la presentación de dicha declaración hasta el momento de la presentación de la solicitud de corrección en debida forma, sin perjuicio de la liquidación de la sanción por extemporaneidad por el tiempo transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar y la fecha de presentación de la declaración inicial.

Si transcurridos seis (6) meses desde la presentación de la solicitud en debida forma, la administración tributaria distrital no se ha pronunciado sobre su aceptación, se entenderá que el contribuyente ha cumplido con su obligación de declarar.

El término para notificar el requerimiento especial se contará a partir del pronunciamiento de la administración, o una vez vencidos los seis meses a que se refiere el inciso anterior, según el caso.

Artículo 23°.- Correcciones Provocadas por la Administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 102 del presente Decreto.

ARTICULO 23-1. [Adicionado por el Art. 8° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 23-2. [Adicionado por el Art. 9° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 23-3. [Adicionado por el Art. 10° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 24°.- [Derogado por el art. 39, Acuerdo Distrital 780 de 2020.](#)

El texto derogado era el siguiente:

Artículo 24. Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisión, esta no se notificó.

[Ver Concepto Dirección de Impuestos Distritales 650 de 1998](#)

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25°.- [Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 15 Decreto 401 de 1999](#) [Modificado por el Art. 11° Decreto Distrital 362 de 2002, Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.](#) decía así: *Obligados a presentar Declaración de Impuesto Predial Unificado.* A partir del 1 de enero de 1994, los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción de Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

Parágrafo 1°.- De conformidad con el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata éste artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Parágrafo 2°.- No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios urbanos construidos, de los estratos uno (1) y dos (2), cuyo valor comercial en cada año sea igual o inferior a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). (Valor año base 1993).

[Ver Concepto de la Secretaría de Hacienda 1039 de 2004](#)

Artículo 26°.- Modificado Artículo 16 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 12° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: *Quienes deben presentar Declaración de Industria y Comercio.* Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. **Ver Concepto No. 558. 31.03.97. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12501997**

[Ver Concepto Dirección de Impuestos Distritales 602 de 1997](#)

Parágrafo 1°.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Parágrafo Transitorio.- No estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, por los años gravables de 1993, 1994, 1995 y 1996, las personas naturales, que siendo sujetos pasivos del impuesto, obtengan ingresos brutos anuales iguales o inferiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000).

ARTICULO 26-1. [Adicionado por el Art. 13° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 27°.- [Modificado por el art. 4, Acuerdo Distrital 648 de 2016.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Periodo de declaración en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.** Sin perjuicio de la continuidad de los regímenes simplificado y común del impuesto de industria y comercio, a partir del 1° de enero de 2017, dicho tributo se declarará con una periodicidad anual, salvo para los contribuyentes cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, exceda de 391 UVT, quienes declararán y pagarán bimestralmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario Distrital de Hacienda.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

El texto original era el siguiente:

Artículo 27. Período de Causación en el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros. A partir del 1 de enero de 1994, el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros se causará con una periodicidad bimestral. Los períodos bimestrales son enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Artículo 28°.- [Modificado por el Art. 14° Decreto Distrital 362 de 2002](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.** A partir del 1° de enero de 2003 los responsables del régimen simplificado deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio, de conformidad con el artículo 37 de este Decreto.

Para los demás responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será bimestral. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo anterior.

Parágrafo: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

El texto original era el siguiente:

Artículo 28. Período declarable en el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros. A partir del 1 de enero de 1994, el período declarable del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, será:

a. Anual, para los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simplificado de conformidad con el artículo 37 de este Decreto y para aquellos contribuyentes cuyos ingresos provenientes de actividades no sujetas sean por lo menos un ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales, y comprenderá el impuesto causado en los bimestres comprendidos en el respectivo año calendario.

b. Bimestral para los demás responsables. En este caso cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación, conforme con lo señalado en el artículo anterior.

Parágrafo.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación y de la actividad y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo Transitorio.- Por el año gravable de 1993, los obligados a presentar declaración del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, lo harán en forma anual.

Otras Modificaciones: [Decreto Distrital 422 de 1996](#), [Decreto Distrital 401 de 1999](#).

ARTICULO 28-1. [Adicionado por el Art. 15° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 29°.- Modificado por el [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Declaración del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabacos Extranjeros.* Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos extranjeros, estarán obligados a presentar una declaración por cada mes.

Artículo 30°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) y [Decreto 401 de 1999](#) Modificado por el [Art. 16° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Declaración de Retención en la Fuente de Impuestos Distritales.* Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Decreto, de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, incluidos los agentes de retención del impuesto al consumo de gasolina, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

Artículo 31°.- Modificado por el [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Declaración del Impuesto al Consumo de Cervezas y Sifones.* Los contribuyentes del impuesto al consumo de cervezas y sifones, estarán obligados a presentar una declaración por cada mes.

Artículo 32°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) y [Artículo 19 del Decreto 401 de 1999](#) decía así: *Declaración de Impuestos de Circulación y Tránsito y de Timbre sobre Vehículos*. Los contribuyentes del impuesto de circulación y tránsito y del impuesto de timbre sobre vehículos, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

Parágrafo.- En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con los Impuestos señalados, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores **Ver Concepto No. 719. 22.10.98. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12801998**

Artículo 33°.- Modificado por el [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Declaración de Delineación Urbana*. Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción y demolición, como sujetos pasivos de dicho impuesto, previamente a la obtención de la licencia para realizar la respectiva obra. **Ver Concepto No. 435. 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12051996**

Artículo 34°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) y [Artículo 20 del Decreto 401 de 1999](#) decía así: *Declaración sobre Espectáculos Públicos, Juegos, Rifas, Concursos y Similares*. Los contribuyentes de los Impuestos de espectáculos públicos, de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, estarán obligados a presentar una declaración por cada hecho generador, salvo en el caso de los Impuestos sobre espectáculos públicos realizados en sede permanente, evento en el cual el contribuyente deberá presentar una declaración por cada mes. **Ver Concepto No. 698. 20.08.98. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12751998**

Los contribuyentes del impuesto de juegos deberán presentar una declaración por cada mes.

Parágrafo.- No estarán obligados a declarar quienes realicen en forma exclusiva, rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, que sean objeto del reconocimiento de no sujeción al impuesto respectivo, de conformidad con las normas vigentes. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos que, previamente a la realización del espectáculo, obtengan reconocimiento de exención por parte de la administración tributaria distrital.

ARTICULO 34-2. [Modificado por el Art. 17° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 34-3. [Adicionado por el Art. 18° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 35°.- Modificado por el [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Inscripción en el Registro de Industria y Comercio*. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Parágrafo.- La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación oportuna de la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros el año gravable de 1993. Quienes inicien actividades durante el año 1994 y

siguientes deberán inscribirse dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2 de este artículo.

ARTICULO 35-3. [Adicionado por el Art. 19° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 36°.-*Obligación de Informar al Cese de Actividades y demás novedades en Industria y Comercio.* Los contribuyentes del impuesto de industrial, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria distrital procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección Distrital de Impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 37°.- [Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 24 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 20° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Régimen Simplificado de Industria y Comercio.* Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros que reúnan la totalidad de las condiciones señaladas a continuación, podrán acogerse al régimen simplificado de industria y comercio:

1. Que no estén constituidos como sociedad [Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002](#)
2. Que sus ingresos brutos provenientes de actividades gravadas en el año inmediatamente anterior, no supere la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) (Valor año base 1983), y
3. Que no tengan más de dos establecimientos de comercio.

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar, la cifra así obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Dirección Distrital de Impuestos, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período declarable. De no hacerlo así, la Dirección los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme con lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

Parágrafo Transitorio.- La Dirección Distrital de Impuestos podrá señalar de oficio, los contribuyentes que por reunir los requisitos señalados en este artículo, se ubican en el régimen simplificado, para efectos del cumplimiento de la obligación de declarar a partir del

año 1994. Mediante el Artículo 25 del [Decreto 401 de 1999](#) Al presente artículo se le agregaron dos párrafos.

ARTICULO 37-1. [Adicionado por el Art. 21° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 37-3. [Adicionado por el Art. 22° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 38°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Obligación de llevar Contabilidad.* Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria, comercio y avisos y tableros, y de los Impuestos al consumo, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTICULO 38-1. [Modificado por el Art. 23° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 38-2. [Adicionado por el Art. 24° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 39°.- *Obligación de llevar Registro Discriminados de Ingresos por Municipios para Industria y Comercio.* En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Capital, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Capital, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción. **Nota: [Adicionado mediante Decreto 422 de 1996 Ver Concepto No. 723. 30.11.98. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales CJA12851998](#)**

Artículo 40°.- Modificado [Decreto 422 de 1996](#) decía así: *Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este Decreto, los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el siete por ciento (7%) del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación previsto para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la administración tributaria así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se fijan para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Impuestos distritales cuando exijan su exhibición.

Artículo 41°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Obligación de Informar Novedades en los Impuestos de Juegos, de Rifas, Concursos, Bingos y Similares, y en el Impuesto sobre Espectáculos Públicos.* Los sujetos pasivos de los Impuestos de juegos, de rifas, concursos, bingos y similares y del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Dirección Distrital del Impuestos, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

Artículo 42°.- Obligación de la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos. Para efectos de control, la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección Distrital de Impuestos, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, bingos, concursos, clubes y similares, juegos y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 43°.- Modificación Artículo 28 Decreto 401 de 1999 decía así: *Obligación Especial en el Impuesto de Juegos.* Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes, utilizados y/o efectivamente vendidos, por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y se incluya la información contemplada en el artículo 4 del Acuerdo Distrital 5 de 1992.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias distritales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas plantillas constituyen documento equivalente a la factura.

Artículo 44°.- Modificado Decreto 422 de 1996 Modificado por el Art. 25° Decreto Distrital 362 de 2002, Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. decía así: *Obligación de acreditar la Declaración y Pago del Impuesto Predial Unificado y de la Contribución de Valorización.* Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Parágrafo Transitorio.- Durante el año de 1994, además de la declaración y pago del impuesto predial unificado correspondiente a este año, deberá acreditarse el pago del dicho impuesto por los años gravables 1993 y 1992. **Mediante el Artículo 29 del Decreto 401 de 1999 al presente artículo se le agrego un parágrafo.**

Artículo 45°.- Obligación de Informar la Dirección y la Actividad Económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Distrital de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario

de Hacienda Distrital. Dicha Resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los Impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración tributaria distrital podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 46°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Obligación de Expedir Certificados.* Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 47°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Obligación de expedir Factura.* Los contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio, sobre espectáculos públicos, de juegos y de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional

Para el caso de los espectáculos públicos se considera documento equivalente la boleta de acceso al mismo, para sorteos y rifas el documento equivalente será la correspondiente boleta, para rifas y concursos que no requieren boleta será el acta de entrega de premios, y para el caso de juegos la planilla de que trata el artículo 43 de este Decreto.

Artículo 48°.- Obligación de informar el NIT en la Correspondencia, Facturas y demás Documentos. Los contribuyentes de los Impuestos administrado por la Dirección Distrital de Impuestos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

Artículo 49°.- Información para garantizar Pago de Deudas Tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 50°.- Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 30 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 26° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: *Obligación de Suministrar Información Periódica.* Cuando la Dirección de Impuestos Distritales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Director Distrital de Impuestos.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la administración tributaria distrital de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad en el caso en que la Dirección Distrital de Impuestos se lo requiera. **Ver Resolución 4 de 1994 Impuestos Distritales.**

Artículo 51°.- Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987). [Ver Decreto 1090 de 1998 Reajuste valores absolutos. Resolución 4 de 1994 Impuestos Distritales. Resolución 57 de 1998 Secretaría de Hacienda, Ver el Decreto Distrital 947 de 2001 , Ver Decreto Distrital 1145 de 2000 , Ver la Resolución de la Dirección Distrital de Impuestos 14 de 2003 , Ver la Resolución de la Dirección Distrital de Impuestos 15 de 2003](#)

Artículo 52°.- Obligación de Conservar Informaciones y Pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravables, Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, comprendidos todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

Artículo 53°.- Obligación de atender Requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. **Adicionado mediante el Artículo 31 del [Decreto 401 de 1999](#).**

CAPÍTULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

Artículo 54°.- [Modificado por el Art. 27° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.* Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicitar la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 55°.- [Modificado por el Art. 28° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Prescripción de la Facultad de Sancionar.* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas,

salvo en el caso de los interesados de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 56°.- *Modificado por el Art. 29° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción Mínima.* Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 68 y 71, del presente Decreto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas con el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria distrital, será equivalente a \$10.000 (valor año base 1987). *Ver Decreto 1090 de 1998 Reajuste Valores Absolutos. Adicionado mediante el Artículo 33 del Decreto 401 de 1999 Artículo 32 Decreto 401 de 1999 adiciona el artículo 56-1 referente a Base de liquidación de sanciones sobre egresos. Ver Decreto Distrital 1145 de 2000*

ARTICULO 56-1. Modificado por el Art. 30° Decreto Distrital 362 de 2002

Artículo 57°.- *Modificado por el Art. 44° Decreto Distrital 362 de 2002 Incremento de las Sanciones por Reincidencia.* Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria distrital, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en los artículos 71 y 73 de este Decreto.

Artículo 58°.- *Procedimiento Especial para algunas Sanciones.* En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

Artículo 59°.*Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002 - Sanciones Penales Generales.* Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6 de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Director Distrital de Impuestos, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director Distrital de Impuestos pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 60°.- Modificado Decreto 422 de 1996 Modificado por el Art. 33° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: *Sanción por no Declarar.* La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, al 10% del valor comercial de los predios. **Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 13961 de 2006**
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. **Texto subrayado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 10870 de 2000**
3. **Modificado Artículo 34 Decreto 401 de 1999** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de consumo de cigarrillos y tabacos extranjeros o al impuesto al consumo de cerveza y sifones, al diez por ciento (10%) de valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de Impuestos distritales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. **Negada la Nulidad mediante Fallo del Consejo de Estado 16770 de 2011, Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 13961 de 2006**
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre espectáculos públicos, al impuesto de juegos, o al impuesto de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. **Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 17833 de 2011**
6. **Modificado Artículo 34 Decreto 401 de 1999** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito y timbre nacional de vehículos al diez por ciento (10%) del avalúo comercial que corresponda para vehículos del mismo modelo y marca según lo señalado por el INTRA para el respectivo ejercicio. **Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 13961 de 2006**
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto. **Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo 13961 de 2006**

Ver Concepto No. 435. 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. CJA12051996

Parágrafo 1°.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°.- Sin dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 60-1. [Adicionado por el Art. 34° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 61°.- [Modificado inciso primero Artículo 35 Decreto 401 de 1999](#) [Modificado por el Art. 31° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Sanción por Extemporaneidad.* Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma cinco millones de pesos (\$5.000.000). (Valores año base 1990).

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Ver Concepto No. 435 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. CJA12051996. Ver Decreto Distrital 1145 de 2000

Artículo 62°.- [Modificado Inciso primero Artículo 36 Decreto 401 de 1999](#) [Modificado por el Art. 32° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Sanción de Extemporaneidad Posterior al Emplazamiento o Auto que Ordena Inspección Tributaria.* El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder de cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido

del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor, o de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (Valores año base 1990).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante. **Ver Decreto 1090 de 1998 Reajuste de Valores absolutos. Ver Decreto Distrital 1145 de 2000**

Artículo 63°.- Modificado por el Art. 35° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción por Corrección de las Declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 85 de este Decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Ver Concepto No. 435 20.02.96. Dirección de Impuestos Distritales. CJA12051996

Parágrafo 2°.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 64°.- Modificado Decreto 422 de 1996 Modificado por el Art. 36° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: *Sanción por Inexactitud.* La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 101 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se producirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 99 y 102.

Parágrafo.- En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente Decreto, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

Parágrafo Transitorio.- El contribuyente que sin tener derecho a los beneficios consagrados en el Acuerdo 13 de 1990 y empleando cualquier medio fraudulento, de acción u omisión, se acoja o intente acogerse a ellos bien sea consumada o simplemente tentada la conducta, incurrirá por ese sólo hecho en sanción administrativa de inexactitud, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, las cuales deberán ser promovidas oficiosamente por la Personería Distrital de Bogotá.

ARTICULO 64-1. [Adicionado por el Art. 37° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 65°.- [Modificado por el Art. 38° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción por Error Aritmético.* Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 66°.- [Modificado Inciso primero Artículo 37 Decreto 401 de 1999](#) [Modificado por el Art. 39° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Sanción por Mora.* La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. **Artículo 38 Decreto 401 de 1999 Adiciono el artículo 66-1 referente a la sanción a los contribuyentes. Artículo 39 Decreto 401 de 1999 Adiciono artículo 66-2 referente a la sanción a los contribuyentes del Régimen Simplificado.**

ARTICULO 66-1. [Modificado por el Art. 40° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 66-2. [Modificado por el Art. 41° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 67°.- [Modificado por el Art. 42° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanciones por Mora en la Consignación de Valores Recaudados.* Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos distritales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 68°.- [Modificado por el Art. 43° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanciones Relativas al Manejo de la Información.* Cuando las entidades recaudadas incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Dirección Distrital de Impuestos o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

OTRAS SANCIONES

Artículo 69°.- [Modificado Decreto 422 de 1996](#) [Modificado por el Art. 45° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Sanción por no Enviar Información.* Las personas y entidades

obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo, establecido para ello o cuyo contenido presenta errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), (valor año base 1992) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- a. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria distrital.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTA: Sobre Reajuste de Valores Absolutos, ver el [Decreto Distrital 1090 de 1998 y 448 de 2004](#)

Artículo 70°.- *Modificado por el Art. 48° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción por no informar la Actividad Económica.* Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante. (Valor año base 1990).

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración. **Ver [Decreto 1090 de 1998](#) Reajuste de Valores Absolutos. Ver [Decreto Distrital 1145 de 2000](#)**

Artículo 71°.- *Modificado por el Art. 46° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción por Inscripción Extemporánea o de Oficio.* Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 35 de este Decreto y antes de que la Dirección Distrital de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco mil pesos (\$5.000) (valor año base 1998) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez mil pesos (\$10.000) (valor año base 1988) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. **Ver [Acuerdo 21 de 1995](#) Artículo 38-1 [Decreto 422 de 1996](#) [Decreto 1090 de 1998](#), Ver [Decreto Distrital 1145 de 2000](#)**

ARTICULO 71-1. Nuevo [Adicionado por el Art. 47° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 72°.- *Modificado por el Art. 49° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción de Clausura y Sanción por Incumplirla.* La administración distrital de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Artículo 72-1°.- Derogado por el Decreto 362 de 2002

Artículo 73°.- [Modificado por el Art. 50° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción por expedir Factura sin Requisitos.* Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional. [Ver el artículo 40 del Decreto 401 de 1999](#) **Adiciono el artículo 73-1 referente a Retención de Mercancías a quienes compren sin factura.****Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002**

Artículo 74°.- [Modificado por el Art. 51° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción por Omitir Ingresos o Servir de Instrumento de Evasión.* Los contribuyentes de los Impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Director Distrital de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responder por el término de un (1) mes para contestar. **Adicionado mediante Artículo 74-1 Decreto 422 de 1996**

Artículo 75°.- [Modificado Artículo 43 Decreto 401 de 1999](#) [Modificado por el Art. 52° Decreto Distrital 362 de 2002](#) decía así: *Responsabilidad Penal por no Consignar o no Certificar las Retenciones.* Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. **Artículo 44 Decreto 401 de 1999 Adiciono el artículo 75-1 referente Responsabilidad Penal Valores a la Sobretasa de la Gasolina.**

Artículo 76°.- [Modificado por el Art. 53° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción por Improcedencia de las Devoluciones.* Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria distrital, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 77°.- [Modificado por el Art. 54° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores.* Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Director Distrital de Impuestos y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

Artículo 78°.- [Modificado por el Art. 55° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción por Irregularidad en la Contabilidad.* Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto. **Ver Artículo 10 Acuerdo 21 de 1995 Adicionado mediante Artículo 78 Decreto 422 de 1996**

ARTICULO 78-1. Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002

Artículo 79°.- [Modificado por el Art. 56° Decreto Distrital 362 de 2002](#) *Sanción de Declaratoria de Insolvencia.* Cuando la Dirección Distrital de Impuestos encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la

cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director Distrital de Impuestos. **Artículo 45 Decreto 401 de 1999 Adiciona el artículo 79 referente Aplicación de Sanciones a los Responsables de las Sobretasas a la Gasolina y al ACPM.**

ARTICULO 79-1. Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002

ARTICULO 79-2. Nuevo Adicionado por Art. 56° y 57° Decreto Distrital 362 de 2002

ARTICULO 79-3. Nuevo Adicionado por el Art. 58° Decreto Distrital 362 de 2002

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 80°.- Modificado Inciso primero Artículo 46 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 59° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: *Facultades de Fiscalización.* La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los Impuestos que de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos, no son obligatorias para éstas. **Ver Resolución 4 de 1994 Impuestos Distritales.**

Artículo 81°.- Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 82°.- Modificado Artículo 47 Decreto 401 de 1999 decía así: Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Parágrafo.- Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 83°.- *Procesos que no tiene en cuenta las Correcciones.* En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 84°.- Modificado **Decreto 422 de 1996** y **Artículo 48 Decreto 401 de 1999** decía así: *Inspección Tributaria.* La Dirección Distrital de Impuestos podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Distrito Capital, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 80.

Artículo 85°.- *Emplazamientos.* La Dirección Distrital de Impuestos podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 86°.- *Impuestos materia de un Requerimiento o Liquidación.* Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Artículo 87°.- *Períodos de Fiscalización.* Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán referirse a mas de un período gravable o declarable.

Artículo 88°.- *Facultad para Establecer el Beneficio de Auditoria.* Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 89°.- *Gastos de Investigaciones y Cobro.* Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Distrital. Para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 90°.- Modificado **Artículo 49 Decreto 401 de 1999**, decía así: *Liquidaciones Oficiales.* En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes. **Artículo 50 Decreto 401 de 1999** Adiciono el artículo 90-1 referente a la Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado por omisión de la Declaración Tributaria. **Artículo 51 Decreto 401 de 1999** Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional del Impuesto sobre Vehículos Automotores. **Artículo 52 Decreto 401 de 1999** Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 90-1. Modificado por el Art. 60° Decreto Distrital 362 de 2002, Ver el Concepto de la Sec. Distrital de Hacienda 1156 de 2007

Artículo 91°.- Liquidaciones Oficiales de Corrección. Cuando resulte procedente, la Dirección Distrital de Impuestos, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 20 y 22 del presente Decreto mediante la Liquidación Oficial de la Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 156 del presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 92°.-Facultad de Corrección Aritmética. La Dirección Distrital de Impuestos podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de Impuestos o retenciones.

Artículo 93°.- Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 94°.- Término y Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 95°.- Modificado por el Art. 62° Decreto Distrital 362 de 2002 Corrección de Sanciones Mal Liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubieren liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 96°.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1°.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 97°.-Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 98°.- Ampliación al Requerimiento Especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos

no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 99°.- *Corrección provocada por el Requerimiento Especial.* Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 100°.- **Modificado Artículo 53 Decreto 401 de 1999 decía así:** *Término y Contenido de la Liquidación de Revisión.* El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 101°.- **Modificado Decreto 422 de 1996 decía así:** *Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Nota: La expresión subrayada fue corregida por el artículo 10 del **Acuerdo 28 de 1995**

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarlas y no declararlas, o el declararla por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 102°.- *Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.* Cuando se haya modificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 103°.- *Liquidación de Aforo.* Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Parágrafo.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL

Artículo 104°.- Modificado Inciso primero Artículo 54 Decreto 401 de 1999 decía así: *Recurso de Reconsideración.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Decreto y en aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 702, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 105°.- Competencia Funcional de Discusión. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 106°.- Trámite para la Admisión del Recurso de Reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra éste auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interpretación de recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 107°.- Oportunidad para Subsanan Requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recursos de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 108°.- Recursos en la Sanción de Clausura del Establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 109°.- Recurso contra la Sanción de Declaratoria de Insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 110°.- Recurso contra la Sanción de Suspensión de Firmar Declaraciones y Pruebas por Contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Distrital de Impuestos.

Artículo 111°.- Revocatoria Directa. Contra los actos de la administración tributaria distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. **Adicionado mediante Artículo 111 Decreto 422 de 1996 y Artículo 55 Decreto 401 de 1999**

Artículo 112°.- Independencia de Procesos y Recursos Equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de administración tributaria distrital.

CAPÍTULO VII

PRUEBAS

Artículo 113°.- Modificado Inciso primero Artículo 56 Decreto 401 de 1999 decía así: Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 114°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Cuando los funcionarios de la administración tributaria distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 115°.- Indicios con base en Estadísticas de Sectores Económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección Distrital de Impuestos, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los Impuestos y retenciones que administra y establecer y existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 116°.- Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por la

Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel. **Adicionado mediante Artículo 116 Decreto 422 de 1996 Ver Resolución 66 de 1998 Dirección de Impuestos Distritales.**

ARTICULO 116-1. Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002

Artículo 117°.- *Modificado por el Art. 63° Decreto Distrital 362 de 2002 Estimación de Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio.* Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Dirección Distrital de Impuestos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa. **Ver: Artículo 8 Acuerdo 28 de 1995 Artículo 12 Acuerdo 21 de 1995**

Artículo 118°.- *Modificado por el Art. 64° Decreto Distrital 362 de 2002 Estimación de Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio por no Exhibición de la Contabilidad.* Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 119°.- *Constancia de no Cumplimiento de la Obligación de Expedir Factura.* Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los Impuestos administrados por el Dirección Distrital de Impuestos, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 120°.- *Estimación de Ingresos Base para el Impuesto de Juegos en la Liquidación de Aforo.* La Dirección Distrital de Impuestos podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 121°.- Responsabilidad por el Pago del Tributo. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, en el numeral 4 del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los Impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública distrital.

Artículo 122°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Responsabilidad por el Pago de las Retenciones en la Fuente. Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones en la fuente por los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

Artículo 123°.- Solidaridad en las Entidades Públicas por los Impuestos Distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

Artículo 124°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Solidaridad en el Pago de Impuesto de Consumo de Cigarrillos y Tabacos Extranjeros. Son responsables del pago del impuesto de consumo de cigarrillos y tabacos extranjeros, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores del producto.

Artículo 125°.-Pago del Impuesto Predial Unificado con el Predio. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 126°.- Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros. [Ver el Concepto Jurídico Tributario de la Secretaría de Hacienda 723 de 1998](#) , CJA12851998

Artículo 127°.- Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 58 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 65° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: Anticipo en el Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a pagar hasta un cuarenta por ciento (40%) del impuesto determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto del año o período siguiente al gravable, el cual se cancelará dentro de los mismos plazos señalados para el pago de la liquidación privada.

El monto del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en la declaración correspondiente al año o período siguiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Distrital deberá indicar, antes del primero de enero de cada año, el porcentaje para la liquidación del anticipo en la declaración de dicho año, o señalar la no obligación de su determinación durante el mismo ejercicio.

En el caso de los obligados a presentar declaraciones del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros en forma bimestral, no existirá obligación de liquidar el anticipo a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1º.- *Transitorio.* En las declaraciones de industria, comercio y avisos y tableros del año gravable de 1993, no existirá obligación de liquidar anticipo alguno.

Parágrafo 2º.- *Transitorio.* De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 15 de 1987, en el caso de las declaraciones anuales correspondientes a los años 1994 y 1995, el porcentaje de liquidación del anticipo será el 15% y el 10%, respectivamente.

ARTICULO 127-1. [Modificado por el Art. 66° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-2. [Modificado por el Art. 67° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-4. [Modificado por el Art. 68° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-8. [Adicionado por el Art. 70° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-9. [Adicionado por el Art. 71° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-10. [Adicionado por el Art. 72° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-11 [Adicionado por el Art. 73° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-12. [Adicionado por el Art. 74° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-13. [Adicionado por el Art. 75° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-14. [Adicionado por el Art. 76° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 127-15. [Adicionado por el Art. 77° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 128º.- Modificado Artículo 60 Decreto 401 de 1999 decía así: *Retención en la Fuente.* En relación con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Distrital señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

Al sistema de retención establecido para el impuesto al consumo de gasolina le son aplicables las normas contenidas en este Decreto, a excepción de las contempladas en los dos incisos anteriores del presente artículo. Los elementos a que se refieren dichos incisos continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de expedición de este Decreto.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

Artículo 129°.- Retención del Impuesto Predial Unificado. La obligación señalada en el artículo 44 de este Decreto en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales del mes en el cual se efectuó la consignación.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 130°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Lugares y Plazos para Pagar.* El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde Mayor del Distrito Capital mediante resolución autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los actos exigidos, para recaudar y cobrar Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Parágrafo Transitorio.- De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, la Dirección Distrital de Impuestos fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, correspondiente al año gravable de 1993. [Ver el Decreto Distrital 946 de 2001](#)

Artículo 131°.-Obligaciones de las Entidades Autorizadas para recibir Pagos y Declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección Distrital de Impuestos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la

Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos. **Ver Acuerdo 21 de 1995 Concejo Distrito Capital.**

Artículo 132°.-*Aproximación de los Valores en los Recibos de Pago.* Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 133°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Prelación en la Imputación del Pago.* **Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último, a los impuestos. **Artículo 61 Decreto 401 de 1999 Adiciona el artículo 133 referente a la Fecha en que se entiende el Pago de Impuestos.**

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

Ver el Decreto Distrital 117 de 2005

Artículo 134°.- *Mora en el Pago de los Impuestos Distritales.* El pago extemporáneo de los Impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 66 del presente Decreto.

Artículo 135°.- *Facilidades para el Pago.* El jefe de la dependencia de cobranzas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 de Estatuto Tributario.

Modificado Artículo 62 Decreto 401 de 1999 decía así: El Secretaría de Hacienda Distrital tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior. **Ver Concepto No. 204 27.10.94. Dirección de Impuestos Distritales. CJA11901994**

ARTICULO 135-1. Nuevo Adicionado por el Art. 78° Decreto Distrital 362 de 2002

Artículo 136°.- Modificado por el Art. 79° Decreto Distrital 362 de 2002 *Compensación de Deudas.* Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

NOTA: Texto subrayado declarado NULO por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Fallo 11604 de 2003.

Parágrafo.- Modificado Artículo 63 Decreto 401 de 1999 decía así: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria distrital, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 133 de este Decreto, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 136-1. Nuevo Adicionado por el Art. 80° Decreto Distrital 362 de 2002

ARTICULO 136-2. Nuevo [Adicionado por el Art. 81° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 137°.- Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 138°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Remisión de las Deudas Tributarias.* El Director Distrital de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años. [Ver el Decreto Distrital 947 de 2001](#), Ver Decreto Distrital 1145 de 2000

Artículo 139°.- Dación en Pago. Cuando el Director Distrital de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 140°.-Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Parágrafo 2°.- Lo dispuesto en los artículos 577, 578 y 579 del Acuerdo 6 de 1985, será aplicable en relación con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO 140-1. Nuevo [Adicionado por el Art. 82° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

Artículo 141°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Competencia Funcional de Cobro.* Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director Distrital de Impuestos, los jefes de las dependencias de cobranzas, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

Parágrafo Transitorio.- Con el fin de asumir la competencia funcional señalada en el presente artículo, en relación con los asuntos en trámite a la fecha de vigencia del presente Decreto, y dada la incorporación de la Tesorería Distrital como una dependencia de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto - Ley 1421 de 1993, dicha oficina y la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital deberán hacer entrega de los procesos en curso y de las demás funciones de recaudación y cobro que en virtud de la citada norma pasan a ser competencia de la administración tributaria distrital, a más tardar el 31 de diciembre de 1993. **Artículo 64 Decreto 401 de 1999 Adiciona el artículo 144 referente al Traslado de Registros de Deudas a Cuentas de Orden.**

Artículo 142°.- Clasificación de la Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 143°.- Intervención en Procesos Especiales para Perseguir el Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimiento, señalado en el Título IX de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 143-1. Nuevo [Adicionado por el Art. 83° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 143-2. Nuevo [Adicionado por el Art. 84° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 143-3. Nuevo [Adicionado por el Art. 85° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

ARTICULO 143-4. Nuevo [Adicionado por el Art. 86° Decreto Distrital 362 de 2002](#)

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 144°.- Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todo los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 145°.- Facultad para Fijar Trámites de Devolución de Impuestos. El Gobierno Distrital establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 146°.- Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de recaudo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dichas dependencias, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 147°.- Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

NOTA: Texto subrayado declarado NULO por la Sección Cuarta del Consejo de Esatdo mediante Fallo 11604 de 2003.

Ver Concepto No. 698 20.08.98. Dirección de Impuestos Distritales. CJA12751998A

Artículo 148°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Termino para Ejecutar la Devolución o Compensación. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.* La administración tributaria distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la administración tributaria distrital dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

Artículo 149°.- Verificación de las Devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos con exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración distrital de impuestos.

Artículo 150°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución.* Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 151°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Investigación previa a las Devoluciones.* El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 152°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Devolución con Garantía. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.* Cuando el contribuyente presente con la solicitud la devolución una garantía a favor del Distrito, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración distrital de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la administración tributaria práctica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis meses.

Artículo 153°.- Mecanismos para efectuar la Devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Administración Tributaria podrá efectuar devolución de saldos a favor superiores a un millón de pesos (\$1.000.000), (Valor año base 1987), mediante títulos de devolución de Impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar Impuestos o derechos, administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. **Ver Decreto 1090 de 1998 Reajuste de Valores Absolutos. Ver el Decreto Distrital 947 de 2001, Ver Decreto Distrital 1145 de 2000**

Artículo 154°.-Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Intereses a favor del Contribuyente.* Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las

tasas contempladas en el artículo 864 del mismo Estatuto, y únicamente respecto de las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 155°.- *Obligación de efectuar las Apropriaciones Presupuestales para Devoluciones.* El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 156°.- *Corrección de Actos Administrativos.* Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

Artículo 157°.- *Caución para Demandar.* Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberá presentarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

Artículo 158°.- *Nuevo Adicionado por el Art. 87° Decreto Distrital 362 de 2002 Actualización del Valor de las Obligaciones Tributarias Pendiente de Pago.* Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1 de marzo de 1994. Ver [Decreto 1090 de 1998](#) La Dirección Distrital de Impuestos deberá publicar en el año 2000 los factores de reajuste del valor de las obligaciones tributarias. Ver Decreto Distrital 1145 de 2000

Artículo 159°.- *Ajuste de Valores Absolutos en Moneda Nacional.* [Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.](#) El Gobierno Distrital adoptará antes del 1 de enero de cada año, por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Decreto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Distrital podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

Artículo 160°.- *Eliminación del Paz y Salvo.* Elimínase el certificado de paz y salvo por los Impuestos y contribuciones distritales.

Artículo 161°.- *Competencia Especial.* El Director Distrital de Impuestos, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 162°.- *Nuevo Adicionado por el art. 88 Decreto Distrital 362 de 2002 Competencia para el Ejercicio de Funciones.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Dirección Distrital de Impuestos, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de

los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia. [Ver Resolución Dirección Distrital de Impuestos 11 de 2002](#)

Artículo 163°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: *Aplicabilidad del Estatuto Tributario Nacional a las Actuaciones Tributarias Distritales.* La remisión al Estatuto Tributario Nacional señalada en el artículo 162 del Decreto 1421 de 1993, se entenderá aplicable sólo a partir de la vigencia del presente Decreto.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este Decreto se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional en cumplimiento del artículo 176 del Decreto 1421 de 1993, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

Artículo 164°.- Transitorio. Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 65 Decreto 401 de 1999 decía así: *Corrección de Declaraciones presentadas con Anterioridad a la Expedición del presente Decreto.* Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de este Decreto.

Artículo 165°.- Transitorio. Reliquidación del Impuesto por Modificaciones de la Base Gravable. Las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto relativas a la liquidación del impuesto predial unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores a 1994.

Artículo 166°.- Modificado Decreto 422 de 1996 Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002decía así: *Competencia para conocer Trámites en Curso a la Vigencia del presente Decreto.* En relación con las peticiones, solicitudes de revocatoria directa y demás actuaciones que se encuentren en trámite al momento de la vigencia del presente Decreto, y sobre los cuales haya variado la competencia, se continuarán conociendo por las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos, que desempeñen funciones afines con la naturaleza de los respectivos asuntos, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En el caso de los recursos de apelación y de las solicitudes de exención que se encuentren pendientes de resolución al momento de la vigencia del presente Decreto, será competente para continuar su trámite y decidirlos la Subsecretaría de Hacienda Distrital.

Parágrafo.- Para efectos de asumir el conocimiento de los asuntos en trámite así como las diferentes funciones que en virtud del presente Decreto le corresponden a la Dirección Distrital de Impuestos, suspéndense los términos de las diferentes actuaciones del 20 de diciembre de 1993 al 2 de enero de 1994. Los términos volverán a correr a partir del 3 de enero de 1994. Lo anterior no será aplicable a sanciones ni intereses.

Artículo 167°.- Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 66 Decreto 401 de 1999 decía así: *Normas aplicables a los Impuestos al Consumo de Cerveza, al Consumo de Cigarrillos Nacionales y de Registro y Anotación.* Las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, sobre administración, recaudo, determinación, discusión, cobro, sanciones y procedimientos en general, relativas a los impuestos al consumo de cerveza y sifones, al consumo de cigarrillos de fabricación nacional y de registro y anotación, continuarán aplicándose a los hechos generadores de dichos tributos que ocurran en jurisdicción del Distrito Capital.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de lo señalado en el presente Decreto, en materia de la obligación de declarar y de la sanción por no declarar, para el impuesto de consumo de cerveza y sifones y el impuesto de consumo de cigarrillos.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 175 del Decreto Ley 1421 de 1993, las autoridades del Departamento de Cundinamarca continuarán adelantando el recaudo, administración y fiscalización del impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional y del impuesto de registro y anotación, que se causen en la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 168°.- Modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: [Derogado por el Decreto Distrital 362 de 2002](#) Liquidación y Recaudo de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor. La sobretasa a la gasolina motor se liquidará en la siguiente forma:

a) Para las ventas realizadas por distribuidores minoristas, se liquidará tomando la totalidad de los ingresos causados por ventas de gasolina motor durante el período correspondiente a la declaración, se dividirá entre la sumatoria de cien más la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa y se multiplicará por la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa. El resultado será el valor de la sobretasa a pagar por el respectivo período.

Para establecer los ingresos del período, se tomará el precio de venta al público, sin excluir el valor de la sobretasa.

Esta sobretasa será recaudada por el distribuidor minorista, quien será responsable de la liquidación, declaración y pago de la misma.

b) En el caso del consumidor que no la adquiera a un distribuidor minorista del Distrito Capital, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de las compras de gasolina motor realizadas durante el período correspondiente.

La sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio consumidor, quien será el autoretenedor de la misma.

c) En el caso de los retiros para su propio consumo por parte de distribuidores mayoristas, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor que tiene la gasolina retirada, de acuerdo con el precio de venta al público.

Esta sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio distribuidor mayorista, quien será autoretenedor de la misma.

d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de la enajenación de la gasolina motor o del valor de la adquisición de la misma para consumo en el Distrito Capital, según el caso.

El enajenante o adquirente, serán responsables de liquidar, declarar y pagar la sobretasa, según corresponda. La Dirección Distrital de Impuestos podrá identificar de acuerdo con las normas del presente Decreto, los responsables en las operaciones económicas no especificadas que causan la sobretasa a la gasolina.

[Inciso adicionado por el art. 67, Decreto Distrital 401 de 1999](#), así: La forma de liquidación y recaudo contenida en este artículo no será aplicable respecto de las sobretasas establecidas por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998.

Texto anterior:

Compilación de Normas Tributarias. Con el fin de facilitar el conocimiento y aplicación de las normas tributarias distritales, la Administración Tributaria Distrital deberá, a más tardar el 30 de

junio de 1994, compilar en un estatuto unificado, las disposiciones que regulan los Impuestos de su competencia.

Artículo 169°.- Aplicación del Procedimiento a otros Tributos. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, existentes a su fecha de su vigencia (sic), así como a aquellos que posteriormente establezcan. **Adicionado Decreto 422 de 1996**

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Decreto serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra. Lo anterior no será aplicable a la contribución de que trata del Acuerdo 31 de 1992, que en estas materias se seguirá por las disposiciones en el previstas.

Artículo 170°.- Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 17 de diciembre de 1993.

El Alcalde, JAIME CASTRO. El Secretario de Hacienda, JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

Ver Acuerdo 28 de 1995 Concejo Distrito Capital. Plan de Racionalización Tributaria. Se toman medidas de carácter impositivo. Decreto 423 de 1996